

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de marzo de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Bold Technologies Leading España, S.L. (en adelante Bold), contra la exclusión para el lote 1, del acuerdo marco de “Suministro de mascarillas de protección respiratoria tipo FFP2 y FFP3 para el Hospital Universitario La Paz”, Expediente 2020-0-49 (A.M.), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con fecha 24 de agosto de 2020, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 5.123.800 euros, con un plazo de ejecución de 12 meses.

Segundo.- Con fecha 14 de octubre de 2020, la mesa de contratación requiere al recurrente para que aclare varias cuestiones de requisitos del Pliego de

Prescripciones Técnicas relativas a las certificaciones de los productos que serían susceptibles de ser subsanados. Dicho requerimiento pedía las siguientes aclaraciones:

“En relación a su oferta presentada, solicitamos aclaración respecto a los siguientes requisitos del PPT:

*- UNE-EN 149:2001+A1:2010. Dispositivos de protección respiratoria. Medias máscaras filtrantes de protección contra partículas. Requisitos, ensayos, marcado
Aclaraciones: PPE-R/02.075 versión 1, ¿solo para COVID-19?*

- Certificado de examen UE de tipo: Anexo V - Módulo B: Aclaraciones: ON 1024 legislaciones 89/686/EEC Personal protective equipment no el Reglamento UE 2016/425.

- Conformidad con el tipo: Producto supervisado (Anexo VIII – Módulo C2) o Control de calidad (Anexo VIII – Módulo D) Solicitar: Módulo C2 por ON 1024”.

Dicha aclaración se contestó, en los puntos que nos atañen, de los siguientes términos:

*“UNE-EN 149:2001+A1:2010. Dispositivos de protección respiratoria. Medias máscaras filtrantes de protección contra partículas. Requisitos, ensayos, marcado
Aclaraciones: PPE-R/02.075 versión 1, ¿solo para COVID-19?”*

Respuesta:

“La certificación de acuerdo con PPE-R / 02.075 versión 1 y el uso previsto de Anti-COVID fue solo el primer paso de la certificación durante el brote local de COVID esta primavera para mitigar rápidamente la falta de equipos de protección en ese momento. Desde entonces, ya hemos completado la certificación de nuestros PPE y tenemos una Certificación CE completa para ellos como PPE y también un informe de prueba completo. Anexamos Documento 1 y documento 2 CE Certificate”.

Con fecha 1 de febrero de 2021, se emite informe técnico en el que se hace constar que la recurrente, para el lote 1, *“NO CUMPLE: La muestra presentada no tiene marcado CE en la mascarilla”.*

Tercero.- El 1 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de Bold, contra el informe de exclusión del acuerdo marco de referencia.

Cuarto.- El 10 de marzo del 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el reclamante, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica participante en la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Procede analizar, en primer lugar, si el acto que se recurre es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

A este respecto, el órgano de contratación alega que el recurso debería ser inadmitido, puesto que se presenta contra un informe técnico preceptivo pero no vinculante, que tiene la consideración, de acto de trámite no cualificado, por tanto no incardinado entre los establecidos en el artículo 44.2.b) de la LCSP, ya que ni siquiera se ha pronunciado la mesa de contratación realizando la pertinente propuesta de adjudicación, y menos aún se ha producido la Resolución de adjudicación por parte del órgano de contratación.

Analizada la documentación obrante en el expediente, se comprueba la existencia del citado informe técnico, en el que se hace constar que la muestra presentada por la recurrente no cumple las exigencias del PPT. No consta, sin embargo, acuerdo de la mesa de exclusión del licitador ni acuerdo de adjudicación del contrato.

Por tanto, el informe técnico que se recurre constituye un acto de trámite no cualificado, pendiente de ser ratificado por la mesa de contratación o por el órgano de contratación, por lo que de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP no es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, procede la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Bold Technologies Leading España, S.L. contra la exclusión para el lote 1, del acuerdo marco de “Suministro de mascarillas de protección respiratoria tipo FFP2 y FFP3 para el Hospital Universitario La Paz”, Expediente 2020-0-49 (A.M.).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.